

Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

(Adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989)

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá a juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según proceda, a los jueces legos donde los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del Estado respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, abogados, miembros del ejecutivo y del legislativo y a la sociedad en general sobre el contenido y la importancia de los Principios básicos, a fin de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios básicos estén al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

Procedimiento 6

Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre la función desempeñada por la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.

Procedimiento 7

De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General,

cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.

Procedimiento 8

El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los Principios básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos,

expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar estos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, en particular de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.

Procedimiento 9

El Secretario General deberá difundir los Principios básicos, los procedimientos de aplicación aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8 en el mayor número posible de idiomas, y deberá ponerlos a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de darles la mayor difusión posible.

Procedimiento 10

El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes al texto de los Principios básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios básicos tan pronto como sea posible en la publicación de las Naciones Unidas titulada Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.

Procedimiento 11

Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:

- a) Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en cuanto al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces;
- b) Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios básicos;

c) Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera;

d) Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios básicos, para el logro de estas metas;

e) Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entidades del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios básicos.

Procedimiento 12

Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación de los Principios básicos. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de estos Principios y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos, y otros temas conexos.

Procedimiento 13

Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de lo que se haya hecho para difundir los Principios básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias con que se haya tropezado. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.

Procedimiento 14

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en lo relativo al conocimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 7 y 8 supra. A este fin, el Comité deberá determinar los obstáculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios básicos, así como sus causas. El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones concretas a la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, sobre las medidas necesarias en el futuro para la aplicación efectiva de los Principios básicos.

Procedimiento 15

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas concerniente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos a comisiones especiales de investigación en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación puesta en práctica de los Principios básicos.

Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia

(“Declaración de Singhvi”)

Jueces

Objetivos y funciones

1. Los objetivos y funciones del poder judicial incluirán:
 - a) Aplicar imparcialmente el derecho con independencia de las partes;
 - b) Promover, dentro de los límites propios del poder judicial, el reconocimiento y observancia de los derechos humanos;
 - c) Procurar que los pueblos puedan vivir en paz bajo el imperio de la ley.

Independencia

2. El juez tendrá libertad y obligación de decidir con total imparcialidad los asuntos que se le sometan, de conformidad con su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza, injerencia, directa o indirecta, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea.
3. En materia de decisiones judiciales, el juez será independiente de sus colegas y de sus superiores. La organización jerárquica de la magistratura y las diferencias de grado o de rango no interferirán de ninguna manera con el derecho del juez de adoptar con total libertad su decisión. Los jueces, por su parte, individual y colectivamente, ejercerán sus funciones teniendo plenamente en cuenta las normas de derecho de su ordenamiento jurídico.
4. El poder judicial será independiente del poder ejecutivo y del legislativo.
5.
 - a) El poder judicial ejercerá su competencia directa o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial, en particular las cuestiones de su propia jurisdicción y competencia;
 - b) No se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales;
 - c) Toda persona tendrá derecho a ser juzgada con la debida prontitud y sin demora

injustificada por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior;

d) Se permitirá la suspensión de ciertos derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, pero solamente de acuerdo con las condiciones prescritas por la ley, estrictamente dentro de los límites establecidos por las normas internacionales mínimas y sujeta a revisión por los tribunales;

e) En dichas situaciones excepcionales, el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales civiles ordinarios y por que la detención administrativa, sin acusación esté sujeta a revisión por los tribunales y otra autoridad independiente, por medio del recurso de habeas corpus o de procedimientos similares que aseguren la legalidad de la detención, así como la investigación de las alegaciones de malos tratos;

f) La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte o tribunal de apelaciones legalmente calificados, o el recurso de pedir la revocación de tales decisiones;

g) No se adoptará ninguna medida que interfiera el procedimiento judicial,

h) El poder ejecutivo no ejercerá control sobre las funciones judiciales de los tribunales en la administración de justicia;

i) El poder ejecutivo no podrá clausurar los tribunales ni suspender actividades;

j) El poder ejecutivo se abstendrá de toda acción u omisión que prejuzgue la solución judicial de un litigio o impida la ejecución normal de una decisión.

6. No se adoptará ninguna ley o decreto que retroactivamente derogue decisiones concretas de los tribunales, o que cambie la composición de los tribunales en detrimento de sus decisiones.

7. Los jueces tendrán derecho a iniciar acciones colectivas tendientes a proteger su independencia profesional.

8. Los jueces actuarán siempre de forma tal que preserven la dignidad y responsabilidad de sus funciones así como la imparcialidad y la independencia de la magistratura. No obstante, los jueces gozarán de libertad de pensamiento, opinión, palabra, expresión, asociación profesional, reunión y movimiento.

Competencia profesional, selección y formación de jueces

9. Los postulantes a cargos judiciales serán personas íntegras y competentes. Todos tendrán iguales oportunidades de acceso a la magistratura y salvo en el caso de los jueces de paz, deberán tener una buena formación teórica y práctica del derecho.

10. En la selección de los jueces no se hará distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico, o social, posición económica, nacimiento o condición; no obstante la selección podrá estar sujeta a requisitos relativos a la ciudadanía y a la idoneidad para la función judicial.

11. a) El procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que el poder judicial sea fiel reflejo de la sociedad en todos sus aspectos;

b) Todo método de selección de jueces debe proteger cuidadosamente a la institución contra las designaciones fundadas en motivos indebidos;

c) La participación de los poderes ejecutivo o legislativo o del electorado en general en la designación de los jueces será compatible con la independencia del poder judicial en la medida en que dicha participación no esté viciada por motivos y métodos indebidos, contra los que deberá estar escrupulosamente protegida. Para garantizar que las designaciones sean las más adecuadas desde el punto de vista de la competencia y la integridad profesional, y preservar la independencia y la integridad se procurará que, siempre que sea posible, se celebren consultas con los miembros de la magistratura y de la abogacía al procederse a las designaciones de jueces, o que las designaciones o recomendaciones de designación se hagan por un organismo en el que participen efectivamente miembros de la magistratura y de la abogacía.

12. Es necesario que los jueces tengan acceso a cursos de formación permanente.

Asignación, ascensos y traslados

13. Cuando la ley disponga que, al ser nombrado o elegido para un cargo judicial, la designación de un juez para un puesto se haga de forma discrecional, tal designación corresponderá al poder judicial o al consejo superior del poder judicial cuando exista un órgano de este tipo.

14. El ascenso de un juez dependerá de una evaluación objetiva de la integridad del juez así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad, y compromiso en la promoción del imperio del derecho. No se efectuará ningún ascenso por motivos indebidos.

15. Salvo que se trate de traslados hechos en el marco de un sistema de rotación o ascenso ordinarios, los jueces no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, pero cuando ese traslado se hace en el marco de una política uniforme, formulada luego de su correspondiente examen por el poder judicial, ningún juez denegará injustificadamente ese consentimiento.

Permanencia en el cargo

16. a) La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces, por el período establecido, su independencia y seguridad, así como remuneración y condiciones de ejercicio adecuadas, que no se podrán alterar en su detrimento;

b) A reserva de las disposiciones en materia de disciplina y de separación del cargo, los jueces, tanto los nombrados mediante decisión administrativa como los elegidos, gozarán de garantías de permanencia en el cargo hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período del cargo que prescriba la ley.

17. Podrán existir períodos de prueba en el caso de jueces a quienes se designa por primera vez, pero en esos casos el cargo provisional y la confirmación en el cargo permanente deben depender fundamentalmente del poder judicial o de un consejo superior del poder judicial.

18. a) Los jueces deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez jubilados, recibirán una pensión;

b) La remuneración y las pensiones de los jueces serán adecuadas y su monto se fijará en proporción a la categoría, la dignidad y la responsabilidad de su cargo, y serán revisadas periódicamente para contrarrestar o minimizar los efectos de la inflación;

c) La edad de jubilación de los jueces en activo no podrá ser modificada sin su consentimiento.

19. Las autoridades administrativas garantizarán en todo momento la seguridad y la protección física de los jueces y de sus familias.

Inmunidades y privilegios

20. Los jueces no podrán ser apremiados mediante pleitos dirigidos por razones personales contra ellos en relación con sus funciones judiciales, salvo en lo concerniente a actos delictivos y en ese supuesto sólo con la autorización de la autoridad judicial competente.

21. Los jueces están obligados a guardar el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, excepto en las actuaciones públicas. No se exigirá que presten testimonio en dichos asuntos.

Causas de recusación

22. Los jueces no podrán desempeñar funciones no judiciales que comprometan su independencia judicial.

23. Los jueces y los tribunales no podrán dar dictámenes, salvo de conformidad con una disposición constitucional o reglamentaria expresa.

24. Los jueces se abstendrán de toda actividad lucrativa, excepto en lo que se refiere a sus propios bienes muebles o inmuebles. Los jueces no podrán ejercer la abogacía.

25. Los jueces se abstendrán de conocer de un asunto cuando pueda haber sospecha racional de parcialidad de su parte o conflicto de intereses o incompatibilidad de funciones.

Medidas disciplinarias y separación del cargo

26. a) Toda queja formulada contra un juez se tramitará con prontitud, de manera equitativa y con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá oportunidad de formular observaciones con respecto a la queja en la etapa inicial de su tramitación. En esa etapa inicial, el examen de la queja será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

b) Las acusaciones encaminadas a determinar si procede separar a un juez de su cargo o adoptar contra él medidas disciplinarias se seguirán ante un tribunal o antes una junta integrada mayoritariamente por miembros del poder judicial. Ello no obstante, las facultades en materia de separación del cargo podrán conferirse al poder legislativo, el cual las ejercerá por vía de acusación o de petición, preferiblemente previa recomendación del mencionado tribunal o junta.

27. Todas las medidas disciplinarias se basarán en normas de conducta judicial

previamente establecidas.

28. Los procedimientos disciplinarios contra un juez deberán garantizar a este equidad y la oportunidad de ser oído plenamente.

29. Las sentencias relativas a procedimientos disciplinarios entablados contra un juez, ya se celebren en privado o en público, deberán publicarse.

30. Un juez no podrá ser separado de su cargo excepto por incapacidad o comportamiento indebido, debidamente probados, que lo inhabiliten para seguir en funciones.

31. En el caso de que se suprima un tribunal, los jueces que lo integren, excepto los elegidos por un período determinado, no se verán afectados, pero podrán ser trasladados a otro tribunal de la misma categoría.

Administración de los tribunales

32. La responsabilidad principal en cuanto a la administración de los tribunales, inclusive la supervisión y el control disciplinario del personal administrativo y auxiliar, corresponderá al poder judicial, o a un órgano en que el poder judicial esté representado y cumpla una función eficaz.

33. El Estado dará la más elevada prioridad a proveer recursos adecuados con objeto de permitir que la justicia se administre en debida forma, con inclusión de los medios materiales apropiados para el mantenimiento de la independencia, la dignidad y la eficacia del poder judicial, personal judicial y administrativo, y presupuestos de funcionamiento.

34. El presupuesto de los tribunales será preparado por el órgano competente en colaboración con el poder judicial, teniendo en cuenta las necesidades de la administración de justicia.

35. La asignación de causas a jueces o a salas de un tribunal compuesto por varios jueces será competencia exclusiva del poder judicial, de conformidad con la ley o con el reglamento de los tribunales.

36. El presidente del tribunal puede ejercer funciones supervisoras sobre los jueces exclusivamente en asuntos administrativos.

Asuntos varios

37. El juez deberá velar por el desarrollo imparcial del proceso e investigar cabalmente toda denuncia de violación de los derechos de una parte o de un testigo, incluidas las denuncias de malos tratos.

38. Los jueces deberán ser respetuosos con los abogados, así como los asesores, letrados, fiscales y jurados, según el caso.

39. El Estado garantizará la debida ejecución de las órdenes y sentencias de los tribunales; pero corresponderá al poder judicial la supervisión de la ejecución de esas órdenes y de los trámites y procedimientos.

40. Los jueces deberán mantenerse al corriente de los convenios y demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos

humanos y procurarán aplicarlos en la medida de lo posible, dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes nacionales.

41. Estos principios y normas se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluidos los jueces internacionales, asesores, árbitros, fiscales y letrados que desempeñan funciones judiciales, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

Los asesores

42. Los asesores podrán desempeñar las funciones de juez, o juez adjunto, auxiliar, o consultor, o perito jurídico o técnico. Al desempeñar cualquiera de esas funciones, los asesores deberán cumplir con sus deberes

en forma imparcial e independiente. Son aplicables a los asesores los principios y normas que se aplican a los jueces, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

43. Pueden elegirse asesores o asesores del pueblo o Nyaya Panchas por períodos específicos, sobre la base de las condiciones de elegibilidad y por parte de los electores previstos por la ley, para participar en el proceso colegiado de administración de justicia, junto con los jueces electos o designados. En cuanto a las condiciones para aspirar a la elección como asesor, no se hará distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición entre los ciudadanos. Tras haber sido elegidos, dichos asesores podrán constituirse en grupos por períodos cortos y limitados para desempeñar sus funciones como asesores. Podrán también designarse asesores o constituirse en grupos para prestar asesoramiento o asistencia técnica, sobre la base de sus conocimientos especializados en un caso o un tipo de casos. Será asimismo posible nombrar jueces de paz o ciudadanos jueces para desempeñar determinadas funciones judiciales sencillas.

44. Los asesores recibirán del Estado, a título de compensación debida y suficiente, una remuneración durante la prestación de sus servicios como asesores, salvo cuando reciban tal remuneración en su lugar de trabajo.

45. Los asesores elegidos para participar en el procedimiento de administración de la justicia o nombrados para prestar asistencia técnica o de otra índole, no estarán sujetos a ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia, directa o indirecta, como no sean las explicaciones periódicas que puedan ofrecer los asesores elegidos de su electorado, como parte del sistema de participación de los ciudadanos en el sistema judicial.

46. Los asesores serán independientes de los jueces y del poder ejecutivo y legislativo y tendrán atribuciones para participar en el proceso de administración de justicia con el alcance y las modalidades previstas en la ley y la práctica del ordenamiento jurídico. Los asesores del pueblo elegidos para participar en el proceso de administración de justicia estarán asimismo facultados para hacer constar sus objeciones, que quedarán incorporadas en acta.

47. Se velará escrupulosamente porque en los métodos de designación de los asesores no intervenga ningún móvil indebido ajeno a tal designación.

48. Se tomarán disposiciones para orientar e instruir a los asesores del pueblo Nyaya

Panchas elegidos para participar en el proceso de administración de justicia.

49. El asesor podrá ser destituido por el electorado, o recusado o separado del cargo, o podrán darse por terminadas sus funciones, pero siempre rigurosamente de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

[...]

Abogados

Definiciones

73. En el presente capítulo:

a) Por “abogado” se entiende una persona que reúne los requisitos y está autorizada para defender a sus clientes y actuar en su nombre, para ejercer la abogacía y comparecer ante los tribunales y para asesorar y representar a sus clientes en asuntos jurídicos y a los fines de este capítulo, incluye a los apoderados, auxiliares, procuradores, para profesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados, y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.

b) Por “Colegio de Abogados” se entiende una asociación profesional, corporación, facultad, colegio, oficina o cualquier órgano profesional reconocido bajo cualquier nomenclatura en una determinada jurisdicción e incluirá, a los fines de este capítulo, a toda asociación, bajo cualquier nomenclatura, de apoderados, auxiliares, procuradores, para profesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.

Principios generales

74. La independencia de la abogacía constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.

75. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia deberá garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o motivo que sean.

76. Toda persona deberá gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente de su elección a fin de asegurar y proteger sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Formación jurídica e ingreso en la abogacía

77. El acceso a la formación jurídica y el ingreso en la abogacía estarán abiertos a toda persona que reúna los títulos exigidos y no se le negará a nadie por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social.

78. La formación jurídica estará concebida para promover en el interés público, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y la de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.

79. Los programas de formación jurídica deberán tener en cuenta las responsabilidades sociales del abogado, inclusive la cooperación para prestar servicios jurídicos a las personas que carecen de recursos y la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.

80. Toda persona que posea las cualidades necesarias, integridad y reputación honorable estará facultada para ser abogado y desempeñar su profesión, sin que se le discrimine por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social o por haber sido condenado por haber ejercitado sus derechos civiles o políticos internacionalmente reconocidos. Las condiciones para la expulsión del Colegio de Abogados, la inhabilitación o suspensión de un abogado se especificarán, en la medida de lo posible, en los estatutos, reglamento o precedentes aplicables a los abogados y demás personas que cumplan funciones de abogado.

Educación del público en relación con el derecho

81. Los abogados y los Colegios de Abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio de la ley, la importancia de la independencia del poder judicial y de la abogacía y la función destacada que les cabe a los abogados, jueces, jurados y asesores en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales, e informarle sobre sus derechos y obligaciones así como sobre los recursos jurídicos a su disposición. En particular, los Colegios de Abogados elaborarán y aplicarán programas educativos apropiados para los abogados y el público en general y gubernamentales, las agrupaciones de ciudadanos y las instituciones docentes en la promoción y coordinación de esos programas.

Derechos y deberes de los abogados

82. Los deberes de un abogado para con su cliente consisten en:

- a) Asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicas y en cuanto al funcionamiento del sistema jurídico, en la medida en que esto sea pertinente para los mencionados derechos y obligaciones;
- b) Ayudar al cliente de todas las formas apropiadas y adoptar medidas jurídicas para protegerle a él y a sus intereses; y
- c) Representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.

83. En el cumplimiento de sus obligaciones, el abogado actuará con total libertad, diligencia y valentía, de acuerdo con los deseos de su cliente y con sujeción a los reglamentos establecidos y las normas y ética de su profesión, sin inhibiciones o presiones de las autoridades o del público.

84. Toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o sus intereses con sujeción a la ley y el abogado tiene la obligación de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender y con integridad e independencia. En consecuencia, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o la causa de su cliente, por popular o impopular que esa causa pueda ser.

85. Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado a un cliente

o defendido una causa cualquiera.

86. Salvo en los casos en que el derecho a ser representado por un abogado ante un departamento administrativo o una instancia nacional pueda estar excluido por ley, o cuando un abogado está suspendido, inhabilitado o expulsado del Colegio de Abogados por una autoridad competente ningún tribunal o autoridad administrativa podrá negarse a reconocer el derecho del abogado a comparecer ante ellos en nombre de su cliente, siempre, no obstante, que dicha exclusión, suspensión, inhabilitación o expulsión esté sujeta a revisión judicial independiente.

87. Todo abogado tiene obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, éste no le impedirá plantear objeciones a que participe o a que continúe participando un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.

88. Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez o jueces que hayan entendido del caso que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrán decretar ninguna sanción contra él, excepto que en tal caso el juez o jueces interesados puedan suspender las actuaciones y negarse a seguir aceptando la comparencia del abogado de que se trate.

89. Salvo en los casos aquí previstos, los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las exposiciones, pertinentes que presenten de buena fe por escrito o verbalmente o en sus actuaciones profesionales ante tribunales u otras autoridades legales o administrativas.

90. En los casos de personas detenidas, la independencia de los abogados en materia de asesoramiento, asistencia y representación deberá estar garantizada para asegurar a esas personas una asistencia jurídica gratuita y adecuada. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúa en beneficio de la persona detenida y las autoridades.

91. Los abogados gozarán de todas las demás facilidades y privilegios necesarios para el ejercicio eficaz de sus responsabilidades profesionales. En especial:

a) La confidencialidad de las relaciones entre el abogado y su cliente y el derecho a negarse a prestar declaración si esto afecta a tal confidencialidad;

b) El derecho de desplazarse y de entrevistarse con sus clientes libremente tanto en su propio país como en el extranjero;

c) El derecho de visitar a sus clientes, comunicarse con ellos y recibir sus instrucciones;

d) El derecho a buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, comunicar libremente informaciones e ideas relacionadas con sus actividades profesionales, y

e) El derecho de aceptar o rechazar un cliente o una causa por motivos personales-o profesionales razonables.

92. Los abogados gozan de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión; y en especial, tendrán el derecho de:

a) Participar en los debates públicos de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia,

- b) Afiliarse o constituir libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales,
- c) Proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público, cuidadosamente examinadas e informar al público sobre estas cuestiones,
- d) Participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países.

93. Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o remuneraciones de los abogados estará concebida para garantizar una retribución adecuada y justa, y para que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables.

Servicios jurídicos para las personas que carecen de recursos

94. Corolario necesario del concepto de una abogacía independiente es que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y en particular a sus secciones más débiles de forma tal que, en los casos que corresponda pueda prestarse asistencia jurídica gratuita, que a nadie se le niegue el acceso a la justicia y que los abogados puedan promover la causa de la justicia, protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de individuos y grupos.

95. Los poderes públicos tendrán la responsabilidad de proporcionar fondos necesarios para programas adecuados de servicios jurídicos destinados a quienes no pueden costear los gastos de litigio razonables. Tendrán también la responsabilidad de formular los criterios y establecer el procedimiento para ofrecer en esos casos servicios jurídicos.

96. Los abogados que intervengan en programas u organizaciones que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, recibirán una remuneración adecuada y gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:

- a) La asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a Colegios de Abogados o a juntas independientes integradas principal o totalmente por miembros de la profesión con pleno control sobre sus políticas, presupuesto asignado y personal;
- b) El reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales.

El Colegio de Abogados

97. En cada jurisdicción podrán establecerse una o más asociaciones autónomas e independientes de abogados, reconocidas por la ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. La existencia de tal asociación no perjudicará el derecho de los abogados de afiliarse o constituir otras asociaciones profesionales de abogados o de juristas.

98. Con objeto de fomentar la solidaridad y de mantener la independencia de la profesión jurídica, será obligación de un abogado inscribirse como miembro del correspondiente Colegio de Abogados.

Funciones del Colegio de Abogados

99. Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:

- a) La promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
- b) El mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
- c) La defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
- d) La protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
- e) La promoción de la libertad e igualdad de la población para acceder a la justicia, sobre todo a través de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
- f) La promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes en todas esas actuaciones;
- g) La promoción y apoyo de reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre el fondo, la interpretación y la aplicación de la legislación vigente y propuesta;
- h) La promoción de un alto nivel de formación jurídica como condición previa para el ingreso en la profesión;
- i) Garantizar que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y prestar asistencia a los recién ingresados en la profesión;
- j) La promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
- k) El afiliarse a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.

100. Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país para actuar conjuntamente con un abogado local, el Colegio de Abogados cooperará, en la medida de lo posible, para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales nacionales.

101. A fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñar su función de mantenerla independencia de los abogados, se informará inmediatamente al Colegio los motivos y fundamentos jurídicos de la detención o encarcelamiento de cualquiera de sus miembros o de cualquier abogado que ejerza la profesión dentro de su jurisdicción, y con el mismo propósito el Colegio será informado de:

- a) Todo registro de su persona o de sus bienes;
- b) Toda incautación de documentos que se encuentren en su poder,
- c) Toda decisión de iniciar procedimientos judiciales que afecten o cuestionen la integridad de un abogado; En tales casos, el Colegio de Abogados por medio de su

presidente o delegado tendrá derecho de seguir los procedimientos y asegurar, en particular, el respeto del secreto profesional y de la independencia.

Procedimiento disciplinario

102. El Colegio de Abogados establecerá y hará aplicar de conformidad con la ley un código de deontología profesional para los abogados. Ese código de deontología podrá establecerse también por ley.

103. El Colegio de Abogados o una autoridad independiente creada por ley e integrada principalmente por abogados serán de ordinario competentes en primer término para llevar adelante procedimientos disciplinarios contra los abogados, por su propia iniciativa o a solicitud de un litigante o de un ciudadano consciente del bien público. Un tribunal o una autoridad pública podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados o a la autoridad establecida por ley, los que podrán, sobre esa base, entablar el procedimiento disciplinario correspondiente.

104. El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.

105. Las decisiones del comité disciplinario podrán ser objeto de apelación ante un órgano de apelación adecuado.

106. El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de los requisitos de un procedimiento justo y equitativo, a la luz de los principios enunciados en la presente Declaración.